



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERM
CASACIÓN N.º 5-2022
AREQUIPA**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: SEQUEIROS VARGAS IVAN
ALBERTO / Servicio Digital
Fecha: 19/04/2024 10:01:33 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SAN MARTIN
CASTRO CESAR EUGENIO
/Servicio Digital
Fecha: 30/04/2024 10:44:48, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: LUJAN TUPEZ
MANUEL ESTUARDO / Servicio
Digital
Fecha: 27/04/2024 16:58:50, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: ALTABAS KAJATT
DE MILLA MARIA DEL CARMEN
PALOMA / Servicio Digital
Fecha: 29/04/2024 08:09:36, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CARBAJAL
CHAVEZ NORMA BEATRIZ
/Servicio Digital
Fecha: 29/04/2024 10:50:06, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema SALAS CAMPOS PILAR
ROXANA / Servicio Digital
Fecha: 03/05/2024 09:03:35, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Casación inadmisble

Esta Suprema Sala aprecia que no existen mayores argumentos ni justificaciones válidas que ameriten la existencia de vicios en las sentencias de mérito; solo se verifica discrepancia de la fiscal recurrente sobre el sentido exculpatório de los indicios que adoptaron los Tribunales ordinarios; por lo que, conforme al literal a) del numeral 2 del artículo 428 del CPP, corresponde rechazar totalmente el recurso.

AUTO DE CALIFICACIÓN

Lima, cinco de abril de dos mil veinticuatro

AUTOS Y VISTOS: el recurso de

casación interpuesto por la representante de la **Fiscalía Superior Mixta Descentralizada e Itinerante de Camaná** contra la sentencia de vista recaída en la Resolución n.º 10, del tres de noviembre de dos mil veintiuno, emitida por la Sala Mixta Descentralizada e Itinerante de Camaná de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que confirmó la sentencia de primera instancia, del veintinueve de abril de dos mil veintiuno, que absolvió a Yuri Mendoza Morales de la presunta comisión del delito contra la salud pública en la modalidad de tráfico ilícito de drogas, en agravio del Estado, y declaró infundada la pretensión civil; con todo lo demás que contiene.

Intervino como ponente el señor juez supremo SEQUEIROS VARGAS.

CONSIDERANDO

Primero. Motivos de impugnación

La representante del Ministerio Público solicitó que se declare nula la sentencia de vista y que la Sala Superior emita un nuevo pronunciamiento. Invocó la causal del numeral 3 del artículo 429 del Código Procesal Penal —en adelante, CPP— y expresó los siguientes agravios:

- 1.1.** Se inaplicó el numeral 3 del artículo 158 del CPP, dado que se negó el valor probatorio de la prueba indiciaria existente y se inobservó el precedente vinculante contenido en el Recurso de Nulidad n.º 1912-2005/Piura, sobre el uso de la inferencia para establecer nexo causal y lógico que determine el hecho constitutivo del delito.

- 1.2. La Sala Superior se limitó a señalar que no existían elementos de prueba suficientes, sin considerar que en el caso se trataba de prueba indiciaria, la cual sí existía, omitiendo así su valoración.
- 1.3. Los hechos se probaron y acreditaron con prueba directa y testimonial, tales como **(i)** el acta de intervención, incautación y decomiso de la droga que probó el transporte de esta, **(ii)** el Oficio n.º 156-2018, remitido por Provías, respecto al rastreo vehicular de la camioneta con placa de rodaje n.º ACC-896, **(iii)** la declaración de Dacio Roberto Vásquez Yaranga, quien señaló que la camioneta a bordo de la cual iba el imputado estaba por delante de ellos, aproximadamente a unos cuarenta minutos, y **(iv)** el recibo presentado por el imputado Yuri Mendoza Morales, que acreditó su contratación.
- 1.4. En la sentencia de vista no se tomó en cuenta que, conforme a lo declarado por Dacio Vásquez, se podía inferir que el imputado Yuri Mendoza Morales ejercía la función de “liebre”. Asimismo, se restó valor indiciario a los documentos remitidos por Provías, sobre el desplazamiento de las dos camionetas intervenidas, que era de intervalos muy cortos y obedecía a la función de protección y aviso que desempeñaba el acusado.

Segundo. Consideraciones sobre el recurso de casación

- 2.1. El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario y limitado. Su procedencia debe ser verificada por las causales taxativamente previstas en la ley, cuyo ámbito de aplicación comprende la correcta aplicación del derecho material, la observancia de las normas del debido proceso y, sobre todo, la producción de doctrina jurisprudencial que unifique los criterios de los Tribunales de justicia.
- 2.2. El artículo 427 del CPP, en su numeral 1, establece que el recurso de casación procede contra las sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento y los autos que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal o la pena o denieguen la extinción, la conmutación, la reserva o la suspensión de la pena, expedidos en apelación por las Salas Penales Superiores, con las limitaciones del numeral 2 del mismo artículo.
- 2.3. En cuanto a las reglas de admisibilidad, el numeral 1 del artículo 430 del CPP establece que, sin perjuicio de lo señalado en el artículo 405 del citado código, el recurso debe indicar separadamente cada causal invocada, citar concretamente los preceptos legales que se considere erróneamente aplicados o inobservados, precisar el fundamento o los fundamentos doctrinales y

legales que sustenten su pretensión y expresar específicamente cuál es la aplicación que se pretende.

Tercero. Fundamentos del Tribunal Supremo

- 3.1. De conformidad con el numeral 6 del artículo 430 del CPP, este Supremo Tribunal debe determinar si el auto que concedió el recurso de casación cumple con los presupuestos procesales que exige la ley para su procedencia y si, de este modo, se puede conocer el fondo del asunto.
- 3.2. La fiscal superior recurrente denunció la inaplicación del numeral 3 del artículo 158 del CPP, fundamentando su reclamo —según su criterio— en la falta de valoración de la prueba indiciaria existente por parte del *ad quem*. Al respecto, el mencionado precepto legal determina los requisitos para la valoración de la prueba por indicios; por ello, correspondería a esta Suprema Sala evaluar si, en efecto, en el presente caso existió esa clase de prueba y si las resoluciones de mérito la habrían valorado —idóneamente— para emitir su decisión.
- 3.3. Conforme a la sentencia de primera instancia, del veintinueve de abril de dos mil veintiuno, el *a quo* determinó que la circunstancia materia de probanza se ceñía a **(i)** probar si el acusado tenía conocimiento de que en el otro vehículo que acompañaba se transportaba droga, y **(ii)** si este cumplía la función de resguardar el viaje del vehículo con placa de rodaje n.º C3E-392, donde se halló la droga. Se verifica que dicho Colegiado valoró la declaración de los efectivos policiales intervinientes, que compulsó con las documentales actuadas en juicio y que arribó a la conclusión de que no existe suficiente material de cargo para determinar que el acusado haya tenido conocimiento previo de las sustancias ilícitas trasladadas, más aún si las justificaciones que brindó fueron corroboradas por las documentales analizadas y la inexistencia de registros de llamadas entre él y Dacio Vásquez Yaranga, el conductor de la camioneta que transportaba la droga.
- 3.4. En tal sentido, si bien el órgano jurisdiccional no precisó textualmente la utilización de prueba indiciaria en el caso, se aprecia que la conclusión obtenida sobre las circunstancias de la intervención y la reacción del acusado al ser interrogado por el personal policial, discurrieron a través de inferencias, como bien se describió en la sentencia de primera instancia; de modo que, al valorarse conjuntamente con las documentales y el testimonio del otro sujeto intervenido (Dacio Vásquez), en criterio de este Supremo Tribunal, la absolución se fundó en criterios lógicos y válidos, conforme al literal b) del

numeral 3 del artículo 158 del CPP, con lo que se determinó la insuficiencia de actividad probatoria de cargo y, por ende, que no se enervara la presunción de inocencia del acusado. En consecuencia, no se advierte vulneración alguna por inaplicación del mencionado precepto legal.

- 3.5.** Ahora bien, respecto a las cuestiones sobre la acreditación de los hechos por prueba directa y testimoniales, debe señalarse que en la sentencia de vista se precisó que dichos hechos fueron materia de convención probatoria, toda vez que el acusado Yuri Mendoza Morales no habría negado que fue intervenido policialmente ni que era el conductor de uno de los vehículos y su traslado en conjunto con los demás intervenidos; también aceptó haber sido contratado para servicio de transporte, con lo que carecería de fundamento dicho reclamo y deviene en insubsistente, conforme al literal b) del numeral 2 del artículo 428 del CPP.
- 3.6.** Finalmente, se aprecia incoherencia en lo reclamado por la fiscal superior, toda vez que, por un lado, cuestiona que no se valoró lo declarado por Dacio Vásquez sobre el tiempo transcurrido entre el recorrido de cada vehículo (cuarenta minutos) y, por otro lado, menciona que tampoco se tomaron en cuenta los registros de Provías, en los cuales se detallaba que entre ambos vehículos había una mínima distancia, en intervalos de tiempo —uno o dos minutos—. Dichas circunstancias no permiten colegir el sentido de lo cuestionado por el casacionista, más aún si, como ya se detalló líneas arriba, el desplazamiento conjunto de ambos vehículos no está en discusión, de modo que la función de resguardo se infirió como desacreditada, a través de la carencia de registros de comunicación telefónica entre el acusado y el piloto o copilotos del otro vehículo.
- 3.7.** En suma, esta Suprema Sala aprecia que no existen mayores argumentos ni justificaciones válidas que ameriten la existencia de vicios en las sentencias de mérito; solo se verifica discrepancia de la fiscal recurrente sobre el sentido exculpatario de los indicios que adoptaron los Tribunales ordinarios; por lo que, conforme al literal a) del numeral 2 del artículo 428 del CPP, corresponde rechazar totalmente el recurso.

Cuarto. Costas procesales

- 4.1.** El artículo 504, numeral 2, del CPP establece a quien interpuso un recurso sin éxito la obligación del pago de costas, las cuales se imponen de oficio, conforme al artículo 497, numeral 2, del citado cuerpo legal.

- 4.2. No obstante, el numeral 1 del artículo 499 del CPP determina que los representantes del Ministerio Público están exentos del pago de costas, por lo que, al ser la fiscal superior la única recurrente, corresponde eximir del pago de costas.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON NULO** el auto concesorio del veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno —corregido por error material mediante Resolución n.º 12, del nueve de marzo de dos mil veintidós— e **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la representante de la **Fiscalía Superior Mixta Descentralizada e Itinerante de Camaná** contra la sentencia de vista recaída en la Resolución n.º 10, del tres de noviembre de dos mil veintiuno, emitida por la Sala Mixta Descentralizada e Itinerante de Camaná de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que confirmó la sentencia de primera instancia, del veintinueve de abril de dos mil veintiuno, que absolvió a Yuri Mendoza Morales de la presunta comisión del delito contra la salud pública, en la modalidad de tráfico ilícito de drogas, en agravio del Estado, y declaró infundada la pretensión civil; con todo lo demás que contiene.
- II. **DECLARARON EXENTA** a la representante del Ministerio Público del pago de las costas procesales.
- III. **ORDENARON** que se notifique a las partes procesales apersonadas en esta sede suprema.
- IV. **DISPUSIERON** que se transcriba la presente ejecutoria al Tribunal Superior de origen y que se dé cumplimiento.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

CARBAJAL CHÁVEZ

IASV/jlpm